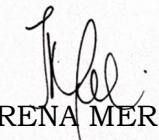


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00313**, informando que el pasado ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por el Dr. Juan Mateo Martínez Riveros el cual fue designado en auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo, el curador ad litem de la parte pasiva presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 20 folios 2 a 7). Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada JORGE ELIECER MEDINA LIZCANO, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **030**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

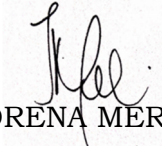
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9844c03028dcf18a13d2fb99f0bc66b1af5f33a0277693a6ed53cd491fc6e02**

Documento generado en 09/03/2022 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00529**, informando que el pasado 18 de febrero de hogaño a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por la Dra. RUTH CLEMENCIA ROBAYO TORRES, la cual fue designada en auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado la auxiliar de la justicia presenta escrito de contestación sin efectuar pronunciamiento en relación a excepciones de fondo (carpeta 23 y 24).Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S, se **DISPONE**:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.425.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

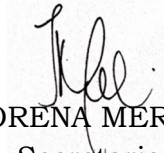
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb43dd9949d863ac619dc455e6f9ed2ac749e89ccb60adb675b057cdadd8d315**
Documento generado en 09/03/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PARK2 SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00102**, informando que el pasado 11 de febrero de hogaño a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión del Dr. DIXON OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA el cual fue designado en auto del , diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, dando contestación en el término otorgado visible en carpetas 27 y 28 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada presento como única excepción la proclamada como genérica e innominada, en contra el auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE:**

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.
3. Las **COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 35.000 m/cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PARK2 SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

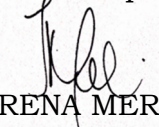
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db225ce521cece0f58b4d082f1b246e784a6f201d50572ecf83c1e2d7f80c4ff**
Documento generado en 09/03/2022 09:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00135
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INSUMIL S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00135**, informando que en auto del pasado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada INSUMIL S.A.S otorgándose el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto para pagar, o proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles de acuerdo a lo normado en artículo 443 del C.G.P; sin que a la presente fecha la parte pasiva haya aportado al plenario escrito de contestación a la demandada o propuesta de pago. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



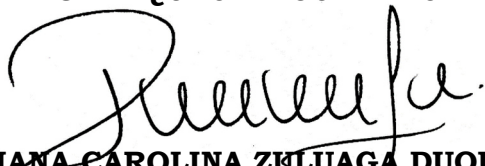
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la sociedad ejecutada, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$129.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00135
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INSUMIL S.A.S



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8872ca20ac2bb497bda47d992715d0fc20bb9a3cfe9b3875d62e9c93960a81e
Documento generado en 09/03/2022 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00136
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CLAUDIA LILIANA CAGUA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00136**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante obrante en carpeta 25 folios 2 a 5. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 25 folios 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte Actora:

Deuda En Aportes Pensionales Obligatorios	\$140.448
Intereses de Mora	\$66.800
TOTAL DEUDA	\$207.248

Parte Ejecutada:
Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 25 folios 1 y 2; las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 27 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

Aportes Pensionales Adeudados	\$144.448
Total Intereses De Mora Liquidados	\$66.800
Costas y Agencias en Derecho	\$10.000
Total	\$221.248

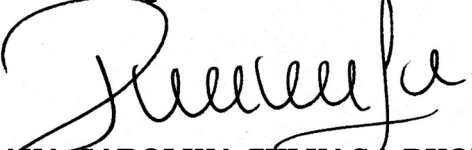
Ejecutivo No. 2021-00136
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CLAUDIA LILIANA CAGUA LOPEZ

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$221.248 m/cte**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado (18) de enero de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 25 folios 1 y 2.

SEGUNDO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 10 de marzo de 2022 con fijación en el Estado No. 030, fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da50b1a5bd998c89148053e7fc05454cdb9c76bffac8adacab158fd41a60b15**
Documento generado en 09/03/2022 09:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00261**, informando que se corrió traslado en debida forma de la solicitud de liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante obrante en carpeta 26 folios 2 a 5. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 24 folios 1 y 2), al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte ejecutante de la siguiente manera:

Parte Actora:

Deuda En Aportes Pensionales Obligatorios	\$421.395
Intereses de Mora	\$0
TOTAL DEUDA	\$421.395

Parte Ejecutada:
Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 24 folios 1 y 2; las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 26 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

Aportes Pensionales Adeudados	\$421.395
Total Intereses De Mora Liquidados	\$0
Costas y Agencias en Derecho	\$25.000
Total	\$446.395

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$446.395 m/cte**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en

Ejecutivo No. 2021-00261
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMANSION G SAS

providencia del pasado catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 24 folios 1 y 2.

SEGUNDO: Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **030**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

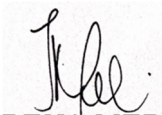
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9918606ee8186b1dcd27c5052abc987ce49c383d1a67436f580dceaa888016**
Documento generado en 09/03/2022 09:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes marzo de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00588**, informando que el pasado siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por el Dr. Alberto Sandoval Puerta el cual fue designado en auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada; así mismo, el curador ad litem de la parte pasiva presentó excepciones contra el mandamiento de pago, dentro de la oportunidad procesal (carpeta 12 folios 2 a 4). Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem de la parte ejecutada MIGUEL FERNANDO MUÑOZ PINILLA, por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de marzo de 2022**
con fijación en el Estado No. **030**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

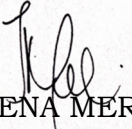
Código de verificación: **95502e6c7e851efc29d56d3da3e65083564b7855816a0dbee512232df4f02146**

Documento generado en 09/03/2022 09:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00724
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PEREZ & MARTINEZ ASESORES SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00724**, informando que la apoderada judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso obrante en carpeta 12 folio 2. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 12 folio 2).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Ejecutivo No. 2021-00724
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PEREZ & MARTINEZ ASESORES SAS

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultada, de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folios 13 y 14 del expediente digital; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa."

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

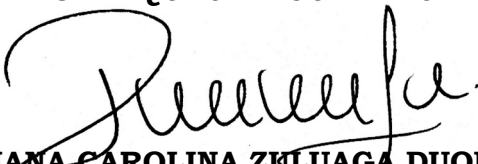
RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00724
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: PEREZ & MARTINEZ ASESORES SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

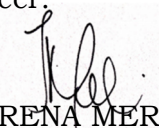
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1eb128e246343afe76a83324b20ab5b5d9fddf558d922eaac3351d20f86606**
Documento generado en 09/03/2022 09:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00863
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERPALMAS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00863**, informando que la parte ejecutada a través de su apoderado judicial presentó excepciones contra el mandamiento de pago (carpeta 08 folios 2 a 34 del expediente digital). Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad BARRERA PALACIO ABOGADOS S.A.S identificada con Nit. 900.396.825-31, para actuar como apoderado principal a través de apoderado judicial y extrajudicial Doctor SANTIAGO TORRES VILLANUEVA, con cédula de ciudadanía No. 1.032.439.568 de Bogotá D.C. y T.P No. 275.366 expedida por el C.S de la Judicatura, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado al plenario carpeta 8 folio 8, de la sociedad ejecutada INVERPALMAS S.A.S, de conformidad con los parámetros establecidos bajo el artículo 75 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la ejecutada por el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00863
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERPALMAS S.A.S



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68c2f358d10c39e164d707ebb59b12faa3273876078ff1f549aada062c4f374**

Documento generado en 09/03/2022 09:59:13 AM

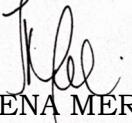
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2022-00065

Ejecutante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO

Ejecutado: EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2022-00065**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 3 a 9). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO a través de su apoderado judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 29 Audio y carpeta 30, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 29 Audio y carpeta 30, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA**, quienes en juicio ordinario fungieron como demandadas y resultaron condenadas.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 29 Audio y carpeta 30; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a las condenadas **EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA**, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“TERCERO: CONDENAR a la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA., y SOLIDARIAMENTE a la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, a pagar en favor de la demandante DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO, los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. Por concepto de salarios y auxilio de transportes adeudados la suma de \$ 925.148 m/cte. por el interregno comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*
- b. Por concepto de cesantías la suma de \$770.957 m/cte.*
- c. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$77.096m/cte.*
- d. Por concepto de prima la suma de \$770.957 m/cte.*
- e. Por concepto de vacaciones la suma de \$345.048 m/cte.*

CUARTO: CONDENAR a la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y SOLIDARIAMENTE a la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA a pagar en favor de la demandante DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO, por concepto de indemnización moratoria en la suma de \$20.233.634 a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a (\$30.838 m/cte.) diarios, tal como lo dispone el artículo 65 del CST, parágrafo 2, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a la demandada EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y SOLIDARIAMENTE a la demandada MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, a pagar a favor de la demandante DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO, los aportes de seguridad social en pensiones desde el 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2019, con un salario de cotización de \$828.116 m/cte., para lo cual deberá solicitar al fondo de pensiones en donde se encuentra afiliada la actora, el respectivo cálculo actuarial y realizar el pago que corresponde, de conformidad con lo parte motiva de la presente providencia.

(...)

SÉPTIMO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 m/cte., según lo expuesto en la parte motiva de este fallo

(...)

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$1.160.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del

C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J

AUTO

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO en contra de EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes remanentes existentes dentro del proceso 11001410500520210061000 adelantado por ROSA MARIA DUQUINO CUERVO contra EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, que cursa en el Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 6).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por la ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, se limita la medida a la suma TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$36.425.000 M/CTE).

Por Secretaría librar los oficios correspondientes ante el Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO en contra de EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 29 Audio y carpeta 30, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por concepto de salarios y auxilio de transportes adeudados la suma de **\$925.148 m/cte.** por el interregno comprendido entre el 01 al 30 de noviembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- b. Por concepto de cesantías la suma de **\$770.957 m/cte.**
- c. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de **\$77.096 m/cte.**
- d. Por concepto de prima la suma de **\$770.957 m/cte.**
- e. Por concepto de vacaciones la suma de **\$345.048 m/cte.**

Exp. 2022-00065

Ejecutante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO

Ejecutado: EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA

- f. Por concepto indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de **\$20.233.634 m/cte.**
- g. Por concepto de aportes de seguridad social en pensiones desde el 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2019, con un salario de cotización de \$828.116 m/cte., para lo cual deberá solicitar al fondo de pensiones en donde se encuentra afiliada la actora, el respectivo cálculo actuarial y realizar el pago que corresponde, de conformidad con lo parte motiva de la presente providencia.
- h. Por la suma de **\$1.160.000 m/cte.**, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 29 Audio y carpeta 30.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

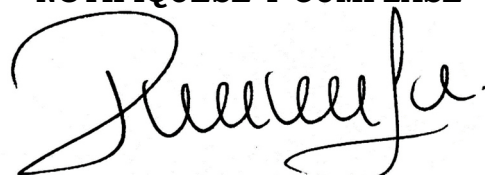
CUARTO: SE DECRETA EL EMBARGO de los dineros que puedan llegar a existir dentro del proceso dentro del proceso 11001410500520210061000 que cursa en el Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C adelantado por ROSA MARIA DUQUINO CUERVO contra EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA.

Por Secretaría librar los oficios correspondientes ante el Juzgado Quinto (5) Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$36.425.000 M/CTE).

SEXTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago por anotación en estado, dado que la solicitud de ejecución fue elevada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas, informando a la ejecutada que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo para pagar, o podrá proponer excepciones dentro del término de diez días hábiles (Art. 442 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2022-00065
Ejecutante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO
Ejecutado: EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c501a846624a146bd9cc16d2f6f646f485611c0aae8784e09a2c297c5f5cf1**
Documento generado en 09/03/2022 09:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>